

# FUNCION JUDICIAL

Un. ① Anula y Condo ②



168923224-DFE

Juicio No. 17230-2021-04646

**JUEZ PONENTE: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA, JUEZ  
AUTOR/A: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 4 de febrero del 2022, a  
las 14h01.

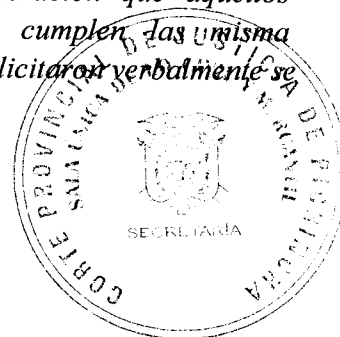
VISTOS: Para resolver la Acción de Protección No. 17230-2021-04646, este Tribunal considera lo siguiente:

## **PRIMERO: ANTECEDENTES:**

De fs. 46 a la 50 del cuaderno de primera instancia, comparece EDISON RENE BARBA RODRIGUEZ y después de exponer sus generales de ley, dice que presenta esta acción de protección, amparado en lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El legitimado pasivo es el Consejo de la Judicatura, Ministerio de Economía y Ministerio de Trabajo; así también, al amparo de lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se cuenta con el Procurador General del Estado.

El legitimado activo EDISON RENE BARBA RODRIGUEZ, quien en lo principal de su acción manifiesta lo siguiente: *"...a través de concurso de méritos y oposición, con fecha 26 de octubre de 2009, fui designado como Secretario del Juzgado Noveno de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, con Tipo de Acción de Personal, Nombramiento Definitivo No. 2118-DNP, con una remuneración unificada de MIL SETECIENTOS DOLARES (\$1700,00). Es importante hacer conocer, señora Jueza Constitucional, que mi empleador, Consejo de la Judicatura, en el año 2012, a través de Memorando No. 3417-DP-DPP-ROG-2012, de fecha 26 de octubre de 2012, el Jefe de Personal del Consejo de la Judicatura de Pichincha, solicito a la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura: ... "Como es de su conocimiento el 9 de octubre del 2012 entró en funcionamiento la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, esta Unidad no solo está integrada por funcionarios que prestan sus servicios bajo la modalidad de contrato sino también con personal a nombramiento, que salieron a formar parte de esta.- Es el caso, que los doctores...Edison René Barba Rodríguez, Secretario del Juzgado Noveno de la Niñez y Adolescencia, pasaron a formar parte de la referida Unidad, en calidad de Analista Jurídico 2), sin embargo de ello no perciben la misma remuneración que aquellos que han sido contratados para este cargo a pesar de que cumplen las mismas funciones, razón está, por la que los referidos servidores judiciales solicitaron verbalmente se*



dé solución a este inconveniente...reciban la misma remuneración que el resto de analistas Jurídicos 2”....- (Los analistas jurídicos 2 que eran los equivalentes al cargo de Secretario); y, es a través, de Memorando No. 5669-DNP-CJT-2012, La Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura, me concede licencia sin remuneración y se me procede a contratar, aplicando la Resolución No. 075-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura, la cual facultaba al señor Director General del Consejo de la Judicatura, previa verificación de la existencia de la necesidad institucional a otorgar licencia sin remuneración; y; con fecha 2 de enero de 2013, se me realiza un contrato ocasional No. 3842-CJT-17-RN-2012, con una remuneración mensual de \$2.308,00, valor cancelado a todos los Secretarios Judiciales o Analistas Jurídicos 2; hasta que se me notifica con el finiquito del contrato en mención hasta el 31 de diciembre de 2014, a través de Memorando DNTH-00306-20115, de fecha 15 de enero de 2015, y reintegrándome a mi puesto original de nombramiento desde enero del 2015, pero con la remuneración de 1.700,00 USD mensuales, que difiere de la base dispuesta en la Resolución No. MRL-2014-0036, de 24 de febrero del 2014, emitida por el Ministerio de Trabajo, que es de 2.308,00 USD mensuales. (Como se podrá denotar de la documentación aparejada a mi petición inicial) (...) En Resolución No. MRL-2014-0036, de 24 de febrero del 2014, emitida por el Ministerio de Trabajo, relacionado con la homologación de puestos de Secretario Relator Corte Provincial y Secretario de Juzgado o Unidad judicial de primer nivel del Consejo de la Judicatura, donde establecen políticas de aplicación a esta Resolución, estableciendo un detalle actual de secretario: (...) Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, conscientes de no haberme incluido en el listado aprobado en Resolución No. MDT-VSP-2015-0184, de 22 de julio de 2015, mencionada anteriormente; siendo que debí ser incluido en dicha Resolución, ya que, desde el 26 de octubre del 2009, previo concurso de merecimiento y oposición, se me nombro con Acción de Personal No. 2118DNP, Secretario del Juzgado Noveno de la Niñez y Adolescencia, con Sede en Cantón Quito, Provincia de Pichincha. (Como se refleja del documento adjunto la acción de personal, adjunto a mi petición inicial). El Señor Director del Consejo de la Judicatura, conjuntamente con Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, previo un estudio y análisis, en Oficio CJ-DG-2016-818, de fecha 30 de junio del 2016, solicita al Ministerio de Trabajo, emita la correspondiente resolución, a fin de obtener el mismo beneficio o tratamiento que mis compañeros Secretarios Judiciales, que se les clasificaron y cambiaron la denominación de puestos fijos del Consejo de la Judicatura, esto es: ... “se sirva autorizar la aplicación de la homologación de las remuneraciones de cinco (5) puestos de secretarios, de la siguiente manera... “Dos (2) puestos de Secretario de Juzgado, a Secretario de Juzgado y Unidades Judiciales, incrementado su remuneración en beneficio de sus ocupantes Altamirano Guillen Norma Jeaneth y BARBA RODRIGUEZ EDISON RENE”...., listado en el que estoy incluido, a ser beneficiado de la homologación salarial. El Ministerio de Trabajo, atiende la petición del Consejo de la Judicatura y remite el Oficio Nro. MDT-STF-2016-0400, con fecha 24 de agosto de 2016, al Ministerio de Finanzas, solicitando el dictamen presupuestario para la revisión a la

Trata y Cinco  
dos (2) (35)

clasificación y cambio de denominación (...) autoriza de cinco (5) puestos fijos del Consejo de la Judicatura, a fin de que se dé cumplimiento con las competencias establecidas en el artículo 132, literal c de la Ley Orgánica de la Función Judicial, dentro del listado de servidores judiciales beneficiarios me encuentro incluido, sin embargo hasta la presente fecha sigo percibiendo una Remuneración Mensual Unificada (RMU) de 1.700,00 USD..."

**PRETENSION O PETICION CONCRETA.** Conforme con la Constitución de la República del Ecuador, un criterio de eficacia de la acción de protección, tomando en consideración que la voluntad del constituyente, fue la de crear un instrumento que garantice eficazmente una respuesta frente a las violaciones de derechos fundamentales vinculados a la dignidad de las personas y evitar abusos de derechos constitucionales, solicito: 1.- Por lo expuesto con sustento en la documentación aparejada a la demanda inicial, demuestro la violación de los derechos constitucionales, que de la clasificación corresponden fundamentalmente de primera generación, los Derechos Humanos que son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, con igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación, determinadas en el Art. 11.2. CRE, Arts. 1, 2, 3, 6, 8 de la Declaración de los Derechos Humanos; Seguridad Jurídica, Art. 82 CRE; Derecho al trabajo, Art. 33 CRE.- La Constitución de la República del Ecuador, al señalar que el país es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, señala de manera expresa que el primer principio es el respeto a la dignidad del ser humano, solicito respetuosamente a su autoridad, se sirva aceptar la acción de protección, declarando la violación de los derechos constitucionales indicados anteriormente, ya que no se ha respetado los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, en el desempeño de mi trabajo, como lo establece la Resolución No. MRL-2014-0036, de 24 de febrero del 2014, emitida por del Ministerio de Trabajo, relacionado con la homologación de puestos de Secretario Relator Corte provincial y Secretario de Juzgado o Unidad judicial de primer nivel del Consejo de la Judicatura y aplicado a todos los Secretarios Judiciales en resolución No. MDT-VSP-2015-0184, de 22 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo, excepto el hoy accionante, al no recibir el mismo trato que mis compañeros Secretarios Judiciales, ya que no se me ha homologado mi remuneración, conforme el estudio y petición realizada por el Consejo de la Judicatura y aprobado por el Ministerio de Trabajo, al EXIGIR al Ministerio de Economía y Finanzas el dictamen presupuestario, ya que sigo percibiendo hasta el momento, una remuneración inferior que la establecida en las resoluciones ya mencionadas, RMU de \$1700,00 mensuales, cuando la escala mínima salarial de un Secretario Judicial, es de RMU \$2.308,00 mensuales, ya que debo aclarar que he ingresado a prestar mis servicios laborales por concurso méritos y merecimiento, pertenezco a los puestos fijos, vengo realizando las mismas obligaciones de trabajo que mis compañeros Secretarios Judiciales, merezco que el Consejo de la



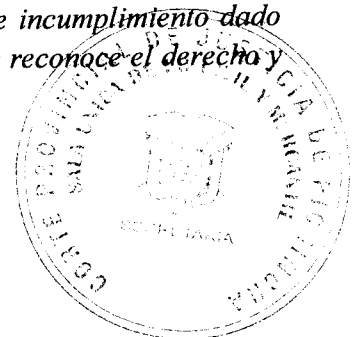
*Judicatura y Ministerio de Trabajo, que son las entidades del sector Público, quienes deben exigir y proteger mis derechos constitucionales al trabajo, conforme determinan los Arts. 226 y 230 C.R.E; y, que usted señor Juez disponga que el Ministerio de Economía y Finanzas, emita el correspondiente dictamen presupuestario, conforme al detalle estudio realizado por el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Trabajo, desde cuando se dispuso en la Resolución No. MDT-VSP-2015-0184, de fecha 22 de julio de 2015, cuando se homologó la remuneración a los Secretarios Judiciales. 2.- Así también señor Juez Constitucional, dispondrá la reparación integral de conformidad con lo establecido en los Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que solicito las siguientes medidas de reparación integral; por el daño material con la compensación de la diferencia de la remuneración unificada económica, no percibida desde el año 2015 como lo establece la Resolución No. MRL-2014-0036, de 24 de febrero del 2014, emitida por el Ministerio de Trabajo, relacionado con la homologación de puestos de Secretario Relator Corte Provincial y Secretario de Juzgado o Unidad judicial de primer nivel del Consejo de la Judicatura, donde establecen políticas de aplicación a esta Resolución (...) Se servirá ordenar el pago de la diferencia de la remuneración no percibida desde enero 2015, hasta la presente fecha, por cuanto todo este tiempo he venido percibiendo una RMU de 1700,00 USD mensuales, cuando la remuneración que me corresponde percibir en mi calidad de Secretario de Juzgado y Unidades Judiciales es de 2308,00 USD; y, 3.- Conforme la Sentencia emitida por la Corte Constitucional ro. 024-14-SIS-CC de fecha 22 de octubre de 2014, ordene a las instituciones accionadas procedan a cuantificar la diferencia total no percibida por el compareciente desde julio de 2015..."*

Se ha llevado a cabo la Audiencia Pública, diligencia a la que han comparecido las partes procesales, en la que el legitimado activo se ratificó en los hechos expuestos en el libelo de demanda, y la legitimada pasiva, mediante su abogado defensor, expuso que: "El doctor Edison Rene Barba secretaria de juzgado ha presentado esta acción con el objetivo de la homologación salarial, la constitución establece cual es el objeto de la acción de protección, que debe interponerse cuando existe vulneración de derechos constitucionales, que debe contener 3 requisitos, para que exista vulneración, la accionante establece que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, lo que es improcedente porque no está en tema de duda ya que el gana 1700 dólares y le corresponde 2308 si , el consejo de la judicatura ha establecido que si le corresponde 2308, no existe la vulneración del derecho porque reconocemos que le corresponde percibir esa cantidad, el consejo de la judicatura ha adjuntado la prueba documental correspondiente, el Ministerio de Trabajo estableció tres puestos de secretarios con la remuneración para cada uno, después existe otra resolución en la que el ministerio resuelve revisar la clasificación y cambiar la denominación de algunos puestos del consejo, a lo que el consejo de la judicatura le solicita al ministerio que revise la denominación de 5 puestos fijos que no fueron incluidos en el listado que se revisó, desde el 30 de junio del 2016 legalmente le correspondía igualar a los otros secretarios, el

trabaja y S-  
26  
2

ministerio de trabajo el 24 de agosto del 2016 solicita al Ministerio de Finanzas emitir el dictamen presupuestario para realizar la revisión y cambio de estos servidores, el ministerio de finanzas el 14 de septiembre del 2016 solicita que nos ratifiquemos o rectificamos en la solicitud, el consejo de la judicatura se ratifica en el pedido ante el ministerio de finanzas, posteriormente existen varios oficios en el que el consejo le solicita al ministerio a fin de que se emita el dictamen presupuestario, sin obtener respuesta por lo que se solicita insistiendo que se informe como está el trámite del accionante y de 4 personas más, 13 de enero del 2020 el ministerio nos comunica que nosotros debemos realizar los montos y enviar a ministerio el impacto presupuestario, por lo que se realiza los trámites para remitir este pedido, que mediante 23 de marzo del 2020 se pone en conocimiento del director provincial y se emite un informe técnico, estableciendo de la viabilidad de la homologación del hoy accionante, sin embargo el 24 de diciembre del 2020 presenta los oficios insistiendo, a lo que el ministerio de fecha 2021 22 de marzo, pone en conocimiento que para realizar el procedimiento de actualización y cambio se debe informar esto al ministerio de trabajo, pese a que el consejo ya informo en el año 2016 es decir 4 años después el ministerio de finanzas solicita que pongamos nuevamente en conocimiento del ministerio de trabajo, es decir que el consejo ya acompañó toda la documentación solicitada, ya que **estamos aceptando** que el señor Barba tiene derecho a la homologación, sin embargo el consejo puede ir solo hasta donde tiene competencia, lo que se encuentra pendiente es que el ministerio de finanzas envíe el informe presupuestario para que el ministerio de trabajo lo apruebe, por lo que por parte del consejo no existe vulneración alguna, por lo que solicito se rechace la acción de protección propuesta por la parte accionante...”

El Ministerio del Trabajo, por su parte manifestó: *“Nace la competencia de la institución solicitante en el acaso es el consejo de la judicatura, quien debe levantar información sobre los funcionarios que van hacer homologados, y enviar la lista al ministerio del trabajo, para la clasificación de puestos, luego le corresponde al ministerio de finanzas analizar la partida presupuestaria, él es el encargado de dar el paso del dictamen presupuestario para poder el ministerio de trabajo dar el paso a reclasificación alguna. Nosotros como ministerio de trabajo hemos emitido la razón porque no se ha considerado al actor por parte del ministerio, esta resolución no homologa hace un análisis de las ocupaciones, es una valoración de puestos dentro del sistema nacional, se verifica las funciones que se van a desempeñar, el consejo de la judicatura solicita la clasificación de 233 servidores judiciales, el ministerio no conoce que personas tiene nombramiento permanentes de la institución, por eso debe trabajar con las direcciones de talento humano de cada institución, en esas 233 personas no se encontraba el actor, por lo que este ministerio no lo tomo en cuenta en el estudio, sin embargo el consejo de la judicatura posteriormente solicita se homologue su trabajo, el ministerio revisa la documentación y solicita el dictamen presupuestario al ministerio de finanzas, quien solicita se ratifique a lo que el ministerio de trabajo se ratifica, la acción de protección es procedente cuando no existe otra acción para conseguir, pero en el presente no encontramos en una acción de incumplimiento dado que nosotros hemos cumplido con lo que nos corresponde, dado que se reconoce el derecho y*



*lo que no tenemos es el examen presupuestario, por lo que solicito se rechace esta acción de protección al no existir vulneración de derecho si no que más bien una acción de incumplimiento.”*

*El Ministerio de Finanzas, por su parte manifestó: “Se pretende una alza salarial dentro de una acción de protección, se desprende que no es competencia de hacer una equiparación de sueldos ya que ha estado trabajando como secretaria para la función judicial, y dado que la función judicial es autónoma conforme lo establece el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que es la ilegitimidad de personería pasiva ya que el ministerio de finanzas ya que el señor no trabajo para el ministerio de finanzas ni consta en la nómina, ya que el ministerio de finanzas no le corresponde equiparar el sueldo de un secretario de la función judicial, también se refiere a discriminación, el señor firma una acción de personal y él está ganando conforme lo que el acepto al haber firmado dicha acción de personal, el ministerio de finanzas no puede decir que paso hace 4 años pero ahora no hay presupuesto, ya que estamos hablando de una acción de protección que está dirigida a la protección el alza salarial no puede ser exigible por una acción de protección , en esta acción el actor manifiesta que se le reconozca lo que ha dejado de percibir desde que tenía derecho, esto debe ventilarse dentro de la vía contencioso administrativa por lo que no sería competente para conocer esta acción , en virtud de lo manifestado solicito se deseche esta acción de protección.”*

## **1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante sentencia de fecha viernes 9 de abril del 2021, a las 12h00, la señora Jueza A quo, resolvió: **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** 1.- *Se acepta la acción presentada por el accionante señor Edison René Barba Rodríguez, por cuanto no se encuentra inmersa dentro de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que de los hechos analizados en esta sentencia, se desprende claramente que existe violación de derechos constitucionales que deben ser amparadas por esta juzgadora.* 2.- *Declarar la vulneración el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo;* 3.- *Como medida de reparación integral se dispone: a. Que el Consejo de la Judicatura emita la Acción de Personal, a través de la Dirección correspondiente, a favor del Dr. Edison René Barba Rodríguez, en la que conste la remuneración de USD. 2.308,00; b. Reparación material, conforme lo señalado en el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.”; atendiendo lo señalado se remitirá copia*

Fruto y Sal  
(37)  
Cual (4)

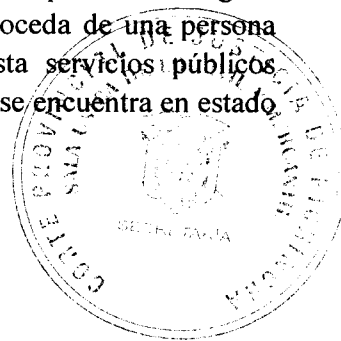
certificado de este Proceso al Tribunal Contencioso Administrativo, a fin de que se realice la liquidación de sus haberes no percibidos en razón de la homologación de puestos, cuya diferencia es de USD. 608, a partir del mes de junio de 2016, hasta la fecha en al que siga percibiendo el valor de USD. 1.700,00. 3.- El Ministerio de Finanzas y Economía, remita al Consejo de la Judicatura la partida presupuestaria de forma inmediata; a fin de que a través de la dirección que corresponda, pague los valores adeudados al señor Edison René Barba Rodríguez, en el menor tiempo posible, en virtud de que han transcurrido más de cuatro años, sin haber dado una solución a la homologación solicitada por el legitimado activo; así mismo se le requiere al Ministerio de Finanzas y Economía, ponga en conocimiento de esta juzgadora del cumplimiento de lo ordenado en este fallo; 4.- De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, quien deberá informar a esta juzgadora sobre el cumplimiento efectivo de la misma, para el efecto oficiase a la institución.- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada remítase copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional.- El Ministerio de Finanzas y Economía por no estar de acuerdo con la Resolución oral dictada en la audiencia, interpone recurso de apelación; indicándole que se lo tiene por interpuesto.- NOTIFÍQUESE...”

#### **SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Este Tribunal debidamente integrado por la Dra. Cenia Vera Cevallos (ponente); Dr. Edi Villa Cajamarca y Dra. Maria de los Ángeles Montalvo Escobar, es competente para conocer y resolver de la presente causa, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 168, 24 y 8.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; apreciándose además que en la tramitación de la causa se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Art. 76 de la Constitución, por lo que se declara al proceso constitucional válido.

#### **TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:**

El Art. 88 de la Constitución prevé: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”



El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."

Para entrar en análisis de la presente causa, es necesario recalcar que la parte accionante señala que ha ganado el concurso de méritos y oposición, que ha sido nombrado secretario del Juzgado Noveno de la Niñez y Adolescencia; sin embargo su remuneración conforme consta de las acciones de personal es de USD. 1.700,00; en tanto que los demás secretarios que realizan las mismas funciones que él perciben una remuneración mensual de USD. 2.308,00; motivo por el cual manifiesta que se le han vulnerado sus derechos constitucionales, como el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social; el derecho a la igual formal, igualdad material y no discriminación y el derecho la seguridad jurídica.

Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, tenemos que el art. 11 de la Constitución de la República en su numeral 2 establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: "(...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...)"; así mismo el art. 66 numeral 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación..."; el legitimado activo manifiesta que a pesar de que al ser nombrado como secretario y cumplir las funciones que realizan los demás secretarios percibe la remuneración mensual de USD. 1.700,00; y, no la de USD. 2.308,00 como los otros secretarios.

Respecto a la vulneración del derecho al trabajo.- Respecto de este derecho el art. 33 ibidem, dispone: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."

También manifiesta que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad social previsto en

Art. 34 y 66

(38)

C.M.C. (5)

el art. 34 de la Carta Magna, que señala que: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo."

Y finalmente alega que se le ha violado el derecho a la Seguridad Jurídica, para lo cual recordemos que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

En una acción de protección, no corresponde simplemente enumerar una serie de derechos constitucionales, y alegar que estos han sido violentados, sino que es necesario establecer, de qué manera ocurrió la violación a cada uno de estos para que el juzgador realice un análisis de los hechos y circunstancias fácticas y legales por cuanto la acción de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Lo que pretende el legitimado activo es que se homologue su remuneración mensual esto es que la remuneración que debe percibir desde el año 2015 es de USD. 2.308,00, conforme lo están percibiendo los secretarios que realizan las mismas funciones que las hace el legitimado activo, conforme la Resolución NO. MRL-2014-0036, de 24 de febrero del 2014, emitida por el Ministerio de Trabajo, relacionada con la homologación de puestos de Secretario Relator Corte Provincia y Secretario de Juzgado o unidad Judicial de primer nivel del Consejo de la Judicatura, donde establecen las políticas de aplicación de esta Resolución y la resolución No. MDT-VSP-2015-0184 de 22 de julio de 2015, emitidas por el Ministerio de Trabajo. De la documentación presentada por el Consejo de la Judicatura; y, por el Ministerio de Relaciones Laborales; y, de las exposiciones realizadas, manifiestan que reconocen el derecho que tiene el Dr. René Barba, que se han realizado los trámites pertinentes a fin de que el Ministerio de Finanzas y Economía emita la partida presupuestaria y poder cubrir el pago de la remuneración que le corresponde al señor René Barba, sin embargo a pesar de haber presentado informe técnico mismo que ha sido aprobado por el Ministerio de Trabajo, no se ha recibido una respuesta favorable por parte del Ministerio de Finanzas y Economía, pese a existir una resolución emitida por el Ministerio del Trabajo; y, revisado los recaudos procesales, está justificado el hecho de que el Ministerio de Trabajo, mediante la resolución antes señalada, estableció una tabla salarial para los secretarios en sus diferentes niveles, así también está justificado que el Consejo de la Judicatura mediante informe técnico



DNTH-011-2016, de fecha 27 de junio de 2016, solicita la homologación de 5 servidores, lista en la cual se encuentra el hoy accionante. Sin embargo ya han pasado más de 4 años sin que se le dé una solución al accionante, es inaudito que se tenga tanto tiempo a un servidor sin su remuneración justa, afectando así su derecho a la igualdad y derecho al trabajo, derechos que se encuentran tutelados en la Constitución de la República.

Por lo expuesto, se advierte que el Art. 40 de la LOGJCC establece:

“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

En torno al contenido de este artículo, este Tribunal establece que existe una violación flagrante de derechos constitucionales que afectan al legitimado activo.

#### **CUARTO: DECISIÓN**

Por las consideraciones precedentes, y al existir evidencia de violación de derechos constitucionales, y concurriendo los requisitos determinados en los numerales 1), 2) y 3) del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, en consecuencia se confirma la sentencia subida en grado jurisdiccional que aceptó la acción constitucional de protección propuesta. Ejecutoriado este fallo, remítase copia a la Corte Constitucional en aplicación del precepto contenido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República de Ecuador. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

trab. y Nov.  
(23)  
S=> (6)

CAUSA N = 17230-2021-04646.

**VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA**  
**JUEZ(PONENTE)**

**MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES**  
**JUEZ**

**VILLA CAJAMARCA EDI GIOVANNY**  
**JUEZ**



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
ZOILA MARIA DE  
LOS ANGELES  
MONTALVO  
ESCOBAR  
C=QUITO  
CI=1704599222

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por EDI  
GIOVANNY VILLA  
CAJAMARCA  
C=EC  
L=QUITO  
CI=1712007481

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
ZOILA MARIA DE  
LOS ANGELES  
MONTALVO  
ESCOBAR  
C=EC  
L=QUITO  
CI=1704599222

Elvarada 40  
S. 4



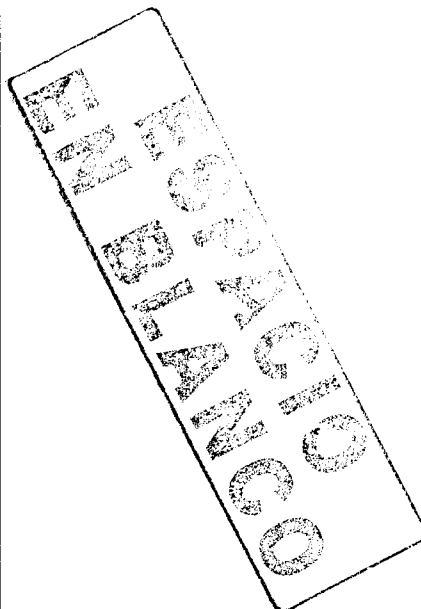
168948437-DFE

## **FUNCIÓN JUDICIAL**

En Quito, viernes cuatro de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRES ISCH, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE TRABAJO en el casillero No.1437, en el casillero electrónico No.0503126658 correo electrónico alexiselpropio@hotmail.com, coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec, douglas\_alvarez@trabajo.gob.ec, geovanni\_ponton@trabajo.gob.ec. del Dr./Ab. ALVAREZ SILVA DOUGLAS ALEXIS; BARBA RODRIGUEZ EDISON RENE en el casillero No.4633, en el casillero electrónico No.1713253266 correo electrónico ramiro10@hotmail.es. del Dr./Ab. JOSÈ RAMIRO VASQUEZ TAPA; MAURICIO POZO CRESPO, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS en el correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. PEDRO CRESPO CRESPO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE en el casillero No.292, en el casillero electrónico No.1711477339 correo electrónico ayess24or@hotmail.es, patrocinio.dnj@funcinjudicial.gob.ec, pablo.chavezr@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. ANGÉLICA YESSENIA ORELLANA RUBIO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, No se notifica a: MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**COLOMA VENEGAS MARÍA SOLEDAD**

**SECRETARIO**



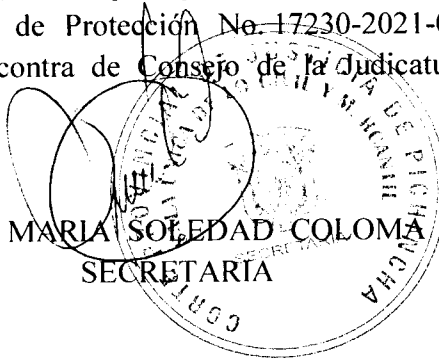
**FUNCIÓN JUDICIAL**

Firmado por  
MARIA SOLEDAD  
COLOMA VENEGAS  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1711193944

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

RAZON: Siento por tal que las siete ( 7 ) fotocopias que anteceden, fueron tomadas de sus originales respecto de la Acción de Protección No. 17230-2021-04646, seguida por Barba Rodriguez Edison Rene, en contra de Consejo de la Judicatura.- Quito, 22 de febrero de 2022.- CERTIFICO:

DRA. MARIA SOLEDAD COLOMA  
SECRETARIA



EN ESPACIO  
EN BLANCO